

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1534.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

En la real orden circular de 11 de marzo de 1838 se dictaron las reglas mas eficaces para poner término á las reiteradas reclamaciones de los pueblos acerca de la lentitud con que se procedia á la liquidacion de los suministros que prestaban á las tropas. Los buenos efectos de la insinuada real disposicion se han experimentado, pues desde aquella época son raras las quejas que sobre este punto han llegado á este ministerio de la Guerra.

S. M. sin embargo quiere que por parte de la administracion militar se redoblen los esfuerzos, á fin de que en tal operacion no se note el menor entorpecimiento. En que asi se verifique se interesan á la vez los pueblos, en razon á que el importe de los suministros se les han de admitir en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y las tropas de los ejércitos de operaciones, porque interin no se asegure su subsistencia por medio de contratas, de que con incesante afan se ocupa el Gobierno, encontrarán en la nunca desmentida fidelidad y patriotismo de los mismos pueblos los recursos necesarios, si al suministro sigue inmediatamente el reembolso de su importe.

Partiendo pues de estos principios, S. M. se ha servido mandar que V. S. circule las órdenes mas terminantes á los intendentes de los ejércitos de operaciones, á los de los distritos y á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de las diferentes provincias del reino, para que arrollando toda clase de obstáculos, den el mas exacto cumplimiento á la mencionada real orden de 11 de marzo de 1838,

en términos de que en los diez primeros dias de cada mes queden en poder de los ayuntamientos de los pueblos ó de sus representantes las certificaciones de los suministros que hubieren realizado en el anterior.

Y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse motivo de excusa en la ejecucion de esta real disposicion, S. M. autoriza á V. S. para nombrar en calidad de eventuales los empleados que se consideren absolutamente necesarios con el objeto de que la insinuada liquidacion se adelante y termine en la época indicada.

Por último es la voluntad de S. M. que V. S. haga entender á los mencionados gefes de administracion militar, que asi como adquirirán un nuevo título á su real munificencia todos aquellos que con empeño se dediquen y eficazmente cooperen á que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, asi tambien hará sentir los efectos de su real desagrado á los que por negligencia ó apatía den motivo á que se vean defraudadas sus benéficas intenciones en favor de los pueblos y de las tropas.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1839. = Alaix. = Sr. intendente general militar.

Id. número 1537.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el dia 8 del próximo mes de marzo para la apertura de la escuela normal de instruccion primaria. En su consecuencia las diputaciones provinciales que hubieren elegido los alumnos para ella, y anticipado el primer semestre de la pension correspondien-

te, con arreglo á lo prevenido en la circular de 21 de marzo último, dispondrán que aquellos se encuentren en esta corte para dicho día, desde el cual empezará á contar el espresado semestre.

S. M. quiere además que las diputaciones provinciales que no hubieren hecho todavía la anticipacion indicada, lo verifiquen á la mayor brevedad, pues siendo tan módicas las cantidades con que deben contribuir para un objeto tan útil y necesario, no puede haber motivo razonable que impida el hacerlo; sin perjuicio de que si algunas tuviesen escasez de fondos para satisfacer la pension de dos alumnos, se limiten por ahora á enviar y costear uno solo, de lo que no se admitirá excusa de ninguna especie.

Finalmente S. M. espera que los gefes políticos no olvidarán escitar el celo de las citadas corporaciones á fin de que ayuden con toda eficacia á la realizacion de un establecimiento del que depende que la instruccion primaria llegue en España al grado de perfeccion que se advierte en algunos paises extranjeros, y que tanto se desea. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1839. = Hompanera de Cos. = Sr. gefe político de....

Id. número 1538.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. — Circular.

El señor ministro de la Guerra en 31 de diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente:

» Al capitán general de Andalucía con esta fecha digo lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 5 del actual, en que manifiesta que habiéndole hecho presente la diputacion provincial de Huelva que no estando determinado en la real orden de 4 de octubre último, quién ha de presidir las comisiones de requisicion que establece el artículo 9.º de la citada real orden, desearía se resolviese que corresponde la indicada presidencia al vocal de la diputacion que se ha nombrado al efecto, ha determinado V. E. se dé á aquel diputado el lugar de preferencia, aunque sin mas voto que el que le corresponde por su calidad de individuo de la comision, con la circunstancia de que si el nombrado no fuese diputado, y si solo un particular, no tenga aquella preferencia, entendiéndose esta providencia interina hasta que S. M. se sirva resolver sobre este asunto.

(2)

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el inspector general de caballería, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. E., mandando al propio tiempo S. M. que se observe igual práctica en todas las comisiones de requisicion de las demas provincias, con tal de que los oficiales comisionados por la caballería no pertenezcan á la clase de gefes, pues teniendo esta graduacion quiere S. M. que tome el comisionado militar el lugar de preferencia, y que le tomen tambien siempre los mismos comisionados militares, aunque sean de la clase de subalternos, cuando los nombrados por las diputaciones no sean diputados de ellas.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia, la de la diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1839. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. gefe político de....

Id. número 1539.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las observaciones que me habeis espuesto en demostracion de los males que sufre la Hacienda pública á consecuencia de las alteraciones que en varias provincias se introdujeron en los años de 1835 y 1836, así en los precios de venta de la sal y tabaco, como en las reglas establecidas para su administracion, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en toda su fuerza y estension el real decreto de 3 de agosto de 1834 espedido para dar nueva forma á la administracion de la renta de salinas, y las instrucciones circuladas para su ejecucion, con las modificaciones establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835.

Art. 2.º Asimismo se restablecen los precios que para la venta de tabaco de todas clases se hallaban establecidos al tiempo de la sancion de la citada ley, y por ella quedaron aprobados.

Art. 3.º En todas las provincias del reino será uniforme la administracion de estas rentas y regida por sus instrucciones y particulares reglamentos.

Art. 4.º En fin del corriente mes de enero se hará un repeso y recuento en las fábricas, almacenes y puntos de venta, por el cual se determine exactamente la cantidad de sal y tabaco de todas clases que resulte existente.

Art. 5.º De esta existencia se formará car-

go en 1.º de febrero siguiente á los respectivos administradores, guarda almacenes y espendedores en la nueva cuenta que se les ha de abrir.

Art. 6.º Desde el mismo día 1.º de febrero se espendarán al público la sal y tabaco exclusivamente á los precios autorizados por la citada ley de 26 de mayo de 1835, á saber:

	<i>Rs. vn.</i>
La fanega de sal de 112 libras de peso.	52
La libra de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba.....	88
La de elaborados en la Península.....	60
La de los mistos.....	36
La de los comunes de tripa y capa de Virginia.....	24
La de tusas de Goatemala.....	112
La de elaboradas en la Península.....	60
La de tabaco de polvo de todas clases..	48
La de rapé en botellas y latas.....	36

Art. 7.º Los intendentes de las provincias bajo de su responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para la exacta y puntual ejecución de lo prevenido en los artículos anteriores, y para evitar los fraudes que en las operaciones indicadas pudieran cometerse.

Art. 8.º La direccion general de rentas estancadas acordará los requisitos y formalidades con que deban practicarse las mismas operaciones y las demas medidas que sean precisas para asegurar los intereses nacionales.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán sin perjuicio de atender en breve á las reformas que puedan ser mas bien recibidas de los pueblos en esta parte de las rentas del estado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de enero de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de real orden para la resolucion conveniente, y en la cual la diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de 16 años; y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del tribunal su-

premo de Guerra y Marina en acordada de 29 de diciembre último, se ha servido declarar: 1.º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio; y 2.º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está exento del sorteo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839.—Isidro Alaix.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Id. número 1540.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La direccion general del tesoro público ha hecho presente al ministerio de mi cargo que á pesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los 30 dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar:

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar el cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las contadurias de provincia, se les admitan en cuenta de la espresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de liquidos, y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar y exijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta, sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la dis-

(4)
posicion 4.^a de la real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839. = Pita. = Sr.....

Segunda seccion.—Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar remita á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas un ejemplar de la ley de 10 del corriente, circulada en la propia fecha por el ministerio de la Guerra, y en que se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de caballos, ya determinada anteriormente por real resolucion que aquel espidió en 4 de octubre último con el fin de remontar los cuerpos de caballería del ejército, y otro ejemplar de la real orden que en la propia fecha de 10 del actual ha comunicado el mismo ministerio á las autoridades que de él dependen para el mas pronto cumplimiento de dicha ley.

Como en esta se altera el medio establecido en dicha real orden para el reintegro del valor de los caballos, y en su consecuencia este se ha de verificar en billetes del tesoro, cuya confeccion ha dispuesto el Gobierno sin tardanza, y cuya remesa á las provincias tendrá lugar tan pronto como esten corrientes, quiere S. M. que en el referido reintegro se observen las reglas siguientes:

1.^a Luego que se reciban los espresados billetes en las provincias se procederá á darles entrada en las cajas de líquidos, y formará cargo al tesorero como remesa hecha por el tesoro público.

2.^a A medida que se presenten en las oficinas los certificados de la comision de requisicion se comprobarán con el registro que segun lo dispuesto en el art. 6.^o de la mencionada ley debe entregarse en la intendencia, y hallándolos conformes se cambiarán por billetes, poniendo los tenedores de los certificados al fin de estos el recibo en aquellos de su importe.

3.^a Hecho el cambio de los billetes con estos requisitos, se datará de su valor el tesorero con cargo al presupuesto de guerra, y se reclamarán de las oficinas militares las equivalentes cartas de pago.

4.^a Conforme se vayan admitiendo los billetes de los interesados en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, ó á cuenta de las demas atrasadas hasta fin de 1837, segun previene el art. 9.^o de la ley, se pasarán aquellos de las cajas de totales á las de líquidos con las formalidades acostumbradas; y precedida la inutilizacion de los mismos, el tesorero se datará de su importe del propio modo que lo ejecuta con el de los demas bille-

tes procedentes de emisiones de análoga naturaleza.

Y 5.^a Respecto á los caballos requisados antes de la publicacion en las provincias de la mencionada ley, y con sujecion á las fórmulas establecidas en la real orden espedita en 4 de octubre último por el ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones de la misma, y de la que á su consecuencia comunicó en 9 del propio mes el ministerio de Hacienda.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1839. = Pita. = Señor.....

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 313.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de febrero último lo que sigue:

»Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavía con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rijen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los lejitimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rehuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vijentes. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacta y puntual observancia en todas sus partes. Toledo 7 de marzo de 1839. = Laureano Gutierrez.

AVISO.

En la tarde del miércoles 6 del corriente se ha extraviado desde el puente de Alcántara á la plaza de Zocodover un perrito misto de dogo, pelo castaño oscuro, con pechera blanca y encima del pescuezo una pinta blanca, sin rabo ni orejas. Se suplica á la persona que se le haya recogido tenga la bondad de entregarle en la confitería de D. Juan Tardío, plazuela del corral de D. Diego, donde darán el correspondiente hallazgo.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.